

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a **veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**.

Vistos los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la instancia de inconformidad promovida por la persona moral **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”**; y

RESULTANDO

1) **PRIMERO.** Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública el dieciocho de diciembre de dos mil quince (*fojas 001 a 089*), la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.**, por conducto su apoderado legal, el C. [REDACTED] se inconformó contra el fallo dictado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública en la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015**, cuyo objeto fue la **“ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”**, aduciendo diversas irregularidades al tenor de los motivos expuestos en su escrito inicial, y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia VI.2º J/129, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Por otra parte, el promovente exhibió en su escrito las siguientes documentales: **a)** copia certificada del instrumento público 205, de tres de abril de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público 111 del Estado de Oaxaca; **b)** copia simple del acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015** de diez de diciembre de dos mil quince, así como el oficio 711-1/3049/2015 que contiene el dictamen técnico de las proposiciones; **c)** copia simple del oficio 711-2/640/2015 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director General Adjunto en materia de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública; **d)** copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en

- 2) participar en el concurso impugnado de la empresa **ATOM CO, S. DE R.L. DE C.V.**; e) copia simple de la credencial de elector del C. [REDACTED]; f) copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en participar en el concurso impugnado de la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.**; g) copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] 3)
- 3) [REDACTED] h) copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en participar en el concurso impugnado de la empresa **TECHTEX, S. DE R.L. DE C.V.**; i) copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] 4)
- 5) [REDACTED] j) copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en participar en el concurso impugnado de la empresa **WIN MART, S.A. DE C.V.**; k) copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] l) copia simple del oficio DGPYRF No. 30.1/13064, de cuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Presupuesto y Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Pública; m) copia simple del oficio AFSEDF/DGA/01410/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal; n) copia simple del oficio 711-2/0445/2015, de seis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director General Adjunto en materia de Administración de Personal, y; o) copia simple del Documento Justificativo para solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública la adquisición vía Licitación Pública Nacional Electrónica con reducción de plazos del vestuario, calzado y equipo de protección, de treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, por acuerdo del cuatro de enero de dos mil dieciséis (*fojas 090 a 101*), se tuvo por recibido el mismo, así como por acreditada la personería con que se ostentó su promovente; se admitió a trámite la instancia; se requirió a la convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado; y se negó la suspensión provisional del procedimiento.

SEGUNDO. Por escrito presentado en este Órgano Interno de Control el ocho de enero de dos mil dieciséis (*foja 129*), la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** autorizó a la C. Aletia Huizar Rodríguez, a efecto de oír y recibir notificaciones, acordándose lo conducente por proveído de trece de enero de dos mil dieciséis (*foja 125*).

TERCERO. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil dieciséis (*foja 130*), se tuvo por recibida la copia para conocimiento del oficio 712/DGAASNI/0015/2016 de once de enero de dos mil dieciséis (*fojas 131 y 132*), por el cual el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al Director General de Personal la remisión de la información relativa a los informes previo y circunstanciado.

CUARTO. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciséis (*foja 133*), se tuvo por recibida la copia para conocimiento del oficio 711-1/0014/2016 de doce de enero de dos mil dieciséis (*fojas 134 a 158*), por el cual el Director General de Personal de la Secretaría de Educación Pública remitió al Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático la información solicitada por oficio de once de enero de dos mil dieciséis.

QUINTO. Por oficio 712/DGAASNI/0017/2016 recibido en este Órgano Interno de Control el doce de enero de dos mil dieciséis (*fojas 159 a 233*), el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública remitió **informe previo** en los términos siguientes: **1)** que por acta de notificación de fallo de diez de diciembre de dos mil quince, fueron adjudicadas las empresas **ATOM CO, S. DE R.L. DE C.V., CIMA V, S.A. DE C.V., TECHTEX, S. DE R.L. DE C.V. y WIN MART, S.A. DE C.V.**, de las que proporcionó sus datos, y siendo la segunda de estas, la adjudicada en las **subpartidas 1, 7 y 18**; **2)** que el monto económico autorizado fue de \$30'301,977.64 (Treinta millones trescientos un mil novecientos setenta y siete pesos 64/100 M.N.); **3)** que los recursos económicos autorizados para la referida licitación eran federales, y; **4)** que la suspensión de la adquisición del vestuario, calzado y equipo de protección comprometería seriamente la seguridad de un alto número de trabajadores y empleados de la Secretaría de Educación Pública, al requerir cascos, arneses, guantes, zapatos con casquillo y dieléctricos, overoles, entre otros, así como retrasar el suministro de dichos bienes por la convocante, en contravención a los acuerdos firmados entre dicha dependencia y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Asimismo, por proveído de trece de enero de dos mil dieciséis (*fojas 234 a 236*), se tuvo por rendido dicho informe; se negó la suspensión definitiva; y se ordenó girar oficio al tercero interesado, la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.**, a efecto de ejercer su derecho de audiencia.

SEXTO. Por oficio 712/DGRMS/97/2016 recibido el dieciocho de enero de dos mil dieciséis (*fojas 237 a 648*), el Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública remitió su **informe circunstanciado**, anexando diversa información relacionada con el procedimiento de contratación impugnado, teniéndose por recibido en acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis (*fojas 649 y 650*), y en el que a su vez se le requirió a la convocante las proposiciones íntegras del inconforme y del tercero interesado, así como el dictamen emitido por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.

SÉPTIMO. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (*foja 660*), se tuvo por recibida la copia para conocimiento del oficio 712/DGAASNI/0085/2016 de veintinueve de enero de dos mil dieciséis (*foja 659*), por el cual el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública solicitó al Director General de Personal el original o copia certificada de las proposiciones del inconforme y del tercero interesado, así como el dictamen emitido por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.

OCTAVO. Por oficio 712/DGAASNI/0091/2016 recibido en este Órgano Interno de Control el tres de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 661 a 840*), el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública, remitió copia certificada de las proposiciones íntegras presentadas por el inconforme y el tercero interesado, así como el dictamen realizado por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.

Al respecto, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 841 y 842*), se tuvo por recibido dicho oficio, y por rendido el informe circunstanciado de la convocante, poniéndose a la vista

de la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** por el plazo de tres días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de ampliar sus motivos de impugnación, de conformidad con el artículo 71 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOVENO. Por oficio 11/OIC/RS/344/2016 de tres de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 846 y 847*), se informó a la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública respecto al monto autorizado para la licitación impugnada.

DÉCIMO. Por oficio 11/OIC/RS/345/2016 de tres de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 848 y 849*), se corrió traslado de la inconformidad de mérito a la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.**, a efecto de que en carácter de tercera interesada, hiciera valer su derecho de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que no fue ejercido, tal como se hizo constar por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 859 y 860*).

DÉCIMOPRIMERO. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis (*foja 855*), se tuvo por recibida la copia para conocimiento del oficio 711-1/0122/2016 de dos de febrero de dos mil dieciséis (*foja 854*), por el cual el Director General de Personal de la Secretaría de Educación Pública remitió copia certificada del dictamen técnico emitido por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor sobre las muestras presentadas por el inconforme y el tercero interesado.

DÉCIMOSEGUNDO. Por acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis (*foja 857*), se tuvo por recibida la copia para conocimiento del oficio 712/DGAASNI/0106/2016 de ocho de febrero de dos mil dieciséis (*foja 856*), por el cual el Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático de la Secretaría de Educación Pública informó al Director General de Personal sobre la negativa de esta autoridad para suspender, de manera definitiva, el procedimiento de contratación de mérito.

DÉCIMOTERCERO. Por escrito presentado en este Órgano Interno de Control el nueve de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 865 a 867*), la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** solicitó a esta Titularidad el uso de medios electrónicos para la imposición de autos en el expediente, negándose tal solicitud por acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 868 y 869*).

DÉCIMOCUARTO. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 862 y 863*), se otorgó el plazo de tres días hábiles para que el inconforme y el tercero interesado presentaran alegatos, mismos que no fueron presentados.

DÉCIMOQUINTO. El quince de junio de dos mil dieciséis, y sin existir actuación pendiente por desahogar, esta Titularidad tuvo a bien cerrar la instrucción de la presente instancia de inconformidad, a fin de dictar la resolución de fondo.

Al respecto, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, cuenta con facultades para resolver las inconformidades interpuestas por los particulares en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 1, 65 fracción III, 72 parte segunda, y 73 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 3 apartado D, 76 párrafo segundo y 80 fracción I numerales 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, estas dos últimas disposiciones en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como 2 último párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

II. Legitimación. La inconformidad de mérito fue promovida por **parte legítima**, en virtud de que la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado proposición, como se desprende del acta de la presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de noviembre de dos mil quince (*fojas 562 a 566*), ello de conformidad con el requisito señalado en el artículo 65 fracción III párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- 6) Por otra parte, el C. [REDACTED] acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme, en términos del **Poder general para pleitos y cobranzas**, contenido en la copia certificada del instrumento público 205 (doscientos cinco), de tres de abril de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público 111 del Estado de Oaxaca (*fojas 107 a 124*).

III. Oportunidad. La instancia de inconformidad que nos ocupa se promovió por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el **dieciocho de diciembre de dos mil quince**, contra **el fallo** dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015** el diez de diciembre de dos mil quince, siendo notificado ese mismo día, por lo que en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el plazo de seis días hábiles para inconformarse corrió del once al dieciocho de diciembre de dos mil quince, sin contar doce y trece de diciembre por ser inhábiles.**

En tal sentido, toda vez que el escrito inicial se promovió en el plazo anteriormente señalado, **se admitió a trámite la inconformidad contra el fallo** emitido en el procedimiento de contratación de referencia, proveyéndose en tal sentido en acuerdo de cuatro de enero de dos mil dieciséis (*fojas 090 a 101*).

IV. Precisión y antecedentes del acto impugnado. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno reseñar los actos desarrollados en el procedimiento de contratación impugnado:

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015** se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet el doce de noviembre de dos mil quince (*fojas 284 a 423*).
2. El dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil quince se realizó la junta de aclaraciones de la referida licitación (*fojas 425 a 560*), y en las que solicitaron aclaraciones únicamente los siguientes interesados:
 - **TECHTEX, S. DE R.L. DE C.V.**
 - **ELMECA, S.A. DE C.V.**
 - **COMERCIALIZADORA AROFSE, S.A. DE C.V.**
3. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (*fojas 562 a 566*), en el que presentaron oferta los siguientes licitantes, ordenados de menor a mayor conforme a su monto económico:

LICITANTE	PARTIDA / SUBPARTIDAS	IMPORTE SIN IVA
Atom Co, S. de R.L. de C.V.	Partida 2 / Subpartidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12	\$29'578,980.00 (Veintinueve millones quinientos setenta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
Cima V, S.A. de C.V. (TERCERO INTERESADO)	Partida 1 / Subpartidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28	\$47'796,320.00 (Cuarenta y siete millones setecientos noventa y seis mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).
Elmecca, S.A. de C.V.	Partida 1 / Subpartidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 Partida 2 / Subpartidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 Partida 3 / Subpartidas 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37	\$106'510,339.00 (Ciento seis millones quinientos diez mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).
Impulso Emprepreneur Mexicano, S.A. de C.V. (INCONFORME)	Partida 1 / Subpartidas 1, 7 y 18	\$14'475,280.00 (Catorce millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
Sengal, S.A. de C.V.	Partida 3 / Subpartida 19	\$664,209.00 (Seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.).
Techtex, S. de R.L. de C.V.	Partida 1 / Subpartidas 9, 27 y 28 Partida 2 / Subpartidas 3 y 5 Partida 3 / Subpartidas 2, 4, 9, 10, 11, 16, 17, 18 y 25	\$44'631,907.00 (Cuarenta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.).
Win Mart, S.A. de C.V.	Partida 3 / Subpartidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,	\$37'512,683.00 (Treinta y siete millones quinientos doce mil

	23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37	seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.).
--	--	---

4. El diez de diciembre de dos mil quince el Subdirector de Adquisiciones de Bienes de Inversión emitió el fallo (fojas **568 a 594**), destacándose que por la **Partida 1 Subpartidas 1, 7 y 18**, fue desechada proposición presentada por la empresa **IMPULSO ENTREENPNER MEXICANO, S.A. DE C.V.**, y siendo a su vez adjudicada la de **CIMA V, S.A. DE C.V.**

Por otra parte, el inconforme expresamente indicó en su escrito inicial que el acto impugnado consistía en el “[...] **fallo de 10 de diciembre de 2015, dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica con Reducción de Plazos número LA-011000999-N1025-2015, convocada por la Dirección General de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública, la cual se denominó ‘ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA’** [...]”, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar si la actuación de la convocante en la emisión de referido fallo se apegó, tanto a la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N1025-2015**, como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y aquellas normas que deriven de la misma.

Las documentales públicas en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V. Análisis de los Motivos de Inconformidad. El promovente en su escrito inicial sustentó su inconformidad sobre los siguientes motivos:

- *Que el servidor público que emitió el fallo (Subdirector de Adquisición de Bienes de Inversión) fundamentó el acto en el numeral 94 fracción iv de las POBALINES, no obstante, dicha autoridad es inexistente en la normatividad.*
- *Que la convocante desechó la proposición del inconforme conforme a lo señalado en las causales de desechamiento 10.1.1, 10.1.9 y 10.1.18, en virtud de que los valores obtenidos en el análisis realizado por el Laboratorio externo de la PROFECO arrojó que las muestras presentadas sobre las subpartidas 1 (Bata de trabajo larga), 7 (Camisola de trabajo) y 18 (Pantalón de trabajo) no cumplían con las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico de la convocatoria. Al respecto, el inconforme expuso que tal desechamiento fue indebidamente fundado y motivado, al no actualizarse las hipótesis previstas en dichas causales, por lo siguiente:*
 - *Sobre el numeral 10.1.1, la convocante no indicó los motivos particulares, causas inmediatas o razones específicas por las que consideró que los supuestos incumplimientos afectaban la solvencia de la proposición.*

- *Sobre el numeral 10.1.9, la convocante no podía desechar por no cumplir con los requerimientos mínimos, toda vez que en el Anexo Técnico de la convocatoria no contenía un rango mínimo o máximo de cumplimiento.*
- *Sobre el numeral 10.1.18, la convocante desechó en virtud de que las muestras no cumplían con las pruebas realizadas por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO, no obstante, la causal se refiere a aquellas muestras sobre las cuales no es posible realizar pruebas, situación que no ocurrió con las muestras presentadas por el inconforme, toda vez que sí fue posible realizar pruebas sobre las mismas.*
- *Que derivado de una llamada telefónica realizada de forma anónima por personal de la Dirección de Adquisiciones de la SEP, posteriormente al acto de presentación y apertura de proposiciones, se tuvo conocimiento de que la proposición de la empresa CIMA V, S.A. DE C.V. no cumplía con los requerimientos establecidos en la convocatoria, no obstante, le fueron adjudicadas las subpartidas 1, 7 y 18 por instrucciones superiores.*

Cabe agregar que el inconforme no amplió sus motivos de impugnación, no obstante de habersele otorgado tal derecho por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas **841** y **842**). Por tanto, esta Titularidad procede a analizar únicamente los motivos de impugnación señalados en el escrito inicial de inconformidad.

MOTIVO A ANALIZAR: Que el servidor público que emitió el fallo (Subdirector de Adquisición de Bienes de Inversión) fundamentó el acto en el numeral 94 fracción iv de las POBALINES, no obstante, dicha autoridad es inexistente en la normatividad.

Por cuestión de orden, se examina en primer término la impugnación del inconforme por el cual estima que el servidor público que emitió el fallo de diez de diciembre de dos mil quince carecía de facultades para ello, toda vez que de resultar fundado el mismo, hace innecesario el estudio de los restantes, tal como lo indica la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que **dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad**

administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”

Sobre este motivo de impugnación, la convocante expuso en su informe circunstanciado que el Subdirector de Adquisiciones de Bienes de Inversión, adscrito a la Dirección de Adquisiciones, acreditó sus facultades para presidir los eventos en los procedimientos de contratación, conforme a lo señalado en el numerales 66 y 94 fracción IV de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública (POBALINES), en relación con los artículos 1 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3 fracciones I y II de su Reglamento, 10 y 37 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como el Capítulo Primero, Lineamientos Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez, por lo cual el fallo es válido.

Por otro lado, el tercero interesado no realizó manifestación alguna conforme a lo señalado en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se indicó en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad cuenta con facultades para verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se procede a revisar la competencia del servidor público que emitió el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015**.

Al respecto, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, emitidas el veintisiete de febrero de dos mil catorce¹, establecen en sus numerales 66 párrafos primero y segundo, y 94 fracción iv, lo siguiente:

“66. La responsabilidad de presidir, conducir y suscribir documentos en los actos de los procedimientos de licitación pública (junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones y acto de fallo técnico), será de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios. En estos actos deberán participar representantes del Área Requirente y, en su caso, del Área técnica, cuyos niveles jerárquicos serán de director de área, subdirector de área o jefe de departamento. En lo aplicable, esta disposición será extensiva a los actos de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas.

Los servidores públicos encargados de realizar estas actividades serán, de manera indistinta, los Titulares de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, de la Dirección de Adquisiciones o de las subdirecciones de área dependientes de esta última. Asimismo, a designación expresa del Titular de la citada dirección general, los referidos actos podrán ser celebrados

¹ Disponibles en el sitio web de la Normateca Interna de la Secretaría de Educación Pública
<http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/324/4/images/pobalines%202014.pdf>

por otro servidor público adscrito a la Dirección de Adquisiciones, quien deberá tener un nivel jerárquico mínimo de jefe de departamento.

[...]"

94. Los servidores públicos facultados para llevar a cabo los diversos actos de los procedimientos de contratación, realizar acciones relacionadas con éstos y suscribir diversos documentos relativos a los mismos, serán los siguientes para cada una de las acciones que se indican:

[...]

iv. Presidir, conducir y firmar documentos en los actos de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y **licitación pública:**

Indistintamente:

- Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios.
- Titular de la Dirección de Adquisiciones.
- **Subdirectores de área adscritos a la Dirección de Adquisiciones.**

Previa designación por parte del Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios:

- Jefes de departamento adscritos a la Dirección de Adquisiciones.

[...]"

Por otra parte, en el acta de notificación de fallo de diez de diciembre de dos mil diez (fojas **568 a 594**), se estableció lo siguiente:

**“ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS
No. LA-011000999-N1025-2015
ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL PERSONAL
DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN CALLE NEZAHUALCÓYOTL No. 127, PISO 10, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06080, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, **LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES REPRESENTADA POR EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES DE BIENES DE INVERSIÓN, EL C. JESÚS ALFONSO RUBIO GONZÁLEZ,** QUIEN PRESIDE ESTE ACTO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 94 INCISO iv DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE:

FALLO



[...]

V.- NOMBRES Y CARGOS DEL(sic) SERVIDORES PÚBLICOS QUE EMITEN EL FALLO.

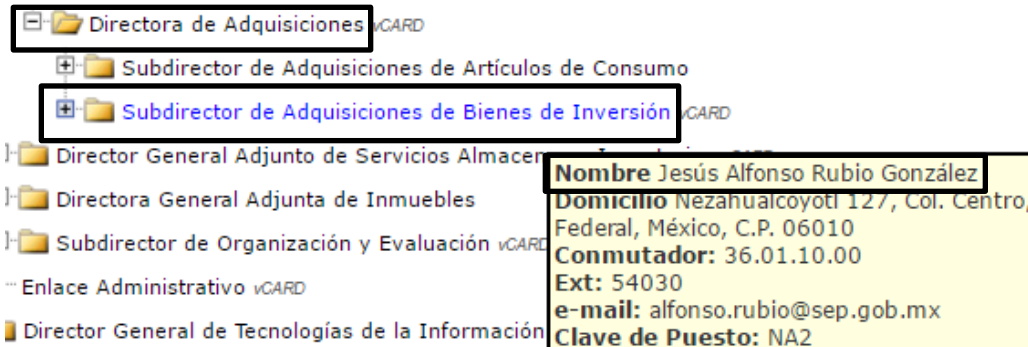
EMITE EL PRESENTE FALLO **EL C. JESÚS ALFONSO RUBIO GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES DE BIENES DE INVERSIÓN, SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 94, INCISO iv DE LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

[...]"

Ahora bien, toda vez que la autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los medios de prueba que estime necesarios, sin mayor limitación que la que establezca la Ley, con fundamento en los artículos 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 párrafo primero, y 210-A párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria conforme al 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a fin de que esta Titularidad tenga mayores elementos para analizar el presente motivo de inconformidad, se consultó el **Portal de Obligaciones de Transparencia**, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), específicamente en el apartado **"I – Estructura Orgánica"** relativo a la Secretaría de Educación Pública², encontrándose lo siguiente:

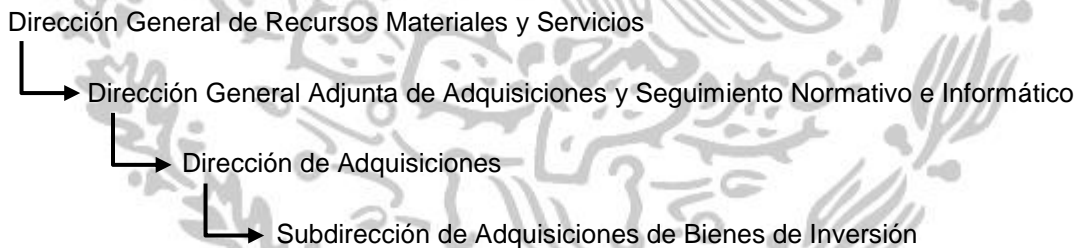
I Estructura Orgánica	<p style="text-align: center;">SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA "EN REESTRUCTURACIÓN" SECTOR PRESUPUESTAL: <i>Educación Pública</i> SIGLAS: SEP</p> <p>I. ESTRUCTURA ORGÁNICA OPERATIVA</p> <p style="text-align: right;">Última fecha de actualiz</p> <div style="border: 1px solid gray; padding: 5px;"> <p>Ayuda en línea</p> <ul style="list-style-type: none"> [-] Secretario de Estado vCARD <ul style="list-style-type: none"> [+] Subsecretario de Educación Básica vCARD [+] Subsecretario de Educación Media Superior vCARD [+] Subsecretario de Educación Superior vCARD [+] Subsecretario de Planeación Evaluación y Coordinación vCARD [-] Oficial Mayor vCARD <ul style="list-style-type: none"> [+] Director General de Innovación Calidad y Organización vCARD [+] Director General de Personal vCARD [+] Director General de Presupuesto y Recursos Financieros vCARD <li style="border: 2px solid black;">[-] Director General de Recursos Materiales y Servicios vCARD <ul style="list-style-type: none"> [+] Subdirector de Programación y Normatividad vCARD [-] Director General Adjunto de Adquisiciones y Seguimiento Normativo e Informático vCARD <ul style="list-style-type: none"> <li style="border: 2px solid black;">[-] Director de Seguimiento Normativo e Informático en Adquisiciones de Bienes y Servicios vCARD [+] Subdirector de Adquisiciones de Artículos de Consumo vCARD <li style="border: 2px solid black;">[-] Subdirector de Adquisiciones de Bienes de Inversión vCARD </div>
II Facultades	
III Directorio	
IV Remuneración Mensual	
V Unidad de Enlace	
VI Metas y Objetivos	
VII Servicios	
VIII Trámites, requisitos y formatos	
IX Presupuesto, Asignado y Ejercido	
X Auditorías	
XI Programas de Subsidios	
XII Concesiones, Permisos y Autorizaciones	
XIII Contrataciones	
XIV Marco Normativo	
XV Informes	
XVI Participación Ciudadana	

² Disponible en http://portaltransparencia.gob.mx/pot/estructura/showOrganigrama.do?method=showOrganigrama&_idDependencia=11 (Junio 23, 2016).



De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que la responsabilidad de presidir, conducir y suscribir documentos en los actos de los procedimientos de licitación, entre los que se incluye el acto de fallo, será de la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, pudiendo ejercerse indistintamente, por el mismo **Director General**, el **Director de Adquisiciones**, o los **Subdirectores** adscritos a esta última, de conformidad con lo señalado en los numerales 66 párrafos primero y segundo, y 94 fracción iv de las POBALINES.
- Que el acto de fallo de diez de diciembre de dos mil quince fue presidido y firmado por el **C. Jesús Alfonso Rubio González**, ostentándose con el puesto de **Subdirector de Adquisiciones de Bienes de Inversión**.
- Que de la Estructura Orgánica Operativa de la Secretaría de Educación Pública, se aprecia que la **Subdirección de Adquisiciones de Bienes de Inversión** se encuentra inserta de la línea jerárquica subordinada al mando de la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios**, tal como se muestra a continuación (de superior a inferior):



- Que de la Estructura Orgánica con que cuenta la Secretaría de Educación Pública, puede apreciarse que, a la fecha, el puesto de **Subdirector de Adquisiciones de Bienes de Inversión**, lo ocupa **Jesús Alfonso Rubio González**.

Se concluye así que el **C. Jesús Alfonso Rubio González, Subdirector de Adquisiciones de Bienes de Inversión**, contaba con la facultad de presidir y firmar los actos realizados dentro de los

procedimientos de contratación pública, en la especie, el acto de notificación del fallo dictado en la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015**, en virtud de que la Subdirección a su cargo se encontraba adscrita a la Dirección de Adquisiciones, y esta última a la Dirección General de Recursos Materiales, **siendo existente la misma** y por tanto, sujeto de las responsabilidades previstas en los numerales 66 párrafos primero y segundo, y 94 fracción iv, de las POBALINES vigentes a la emisión del referido concurso.

En consecuencia, se tiene que el motivo de inconformidad relativo a la presunta incompetencia del servidor público que emitió y firmó el fallo de diez de diciembre de dos mil quince en razón de su inexistencia organizacional, **es infundado**.

MOTIVO A ANALIZAR: Que la convocante desechó la proposición del inconforme conforme a lo señalado en las causales de desechamiento 10.1.1, 10.1.9 y 10.1.18, en virtud de que los valores obtenidos en el análisis realizado por el Laboratorio externo de la PROFECO arrojó que las muestras presentadas sobre las subpartidas 1 (Bata de trabajo larga), 7 (Camisola de trabajo) y 18 (Pantalón de trabajo) no cumplían con las especificaciones señaladas en el Anexo Técnico de la convocatoria. Al respecto, el inconforme expuso que tal desechamiento fue indebidamente fundado y motivado, al no actualizarse las hipótesis previstas en dichas causales, por lo siguiente:

- Sobre el numeral 10.1.1, la convocante no indicó los motivos particulares, causas inmediatas o razones específicas por las que consideró que los supuestos incumplimientos afectaban la solvencia de la proposición.
- Sobre el numeral 10.1.9, la convocante no podía desechar por no cumplir con los requerimientos mínimos, toda vez que en el Anexo Técnico de la convocatoria no contenía un rango mínimo o máximo de cumplimiento.
- Sobre el numeral 10.1.18, la convocante desechó en virtud de que las muestras no cumplían con las pruebas realizadas por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO, no obstante, la causal se refiere a aquellas muestras sobre las cuales no es posible realizar pruebas, situación que no ocurrió con las muestras presentadas por el inconforme, toda vez que sí fue posible realizar pruebas sobre las mismas.

Sobre este punto, la convocante, en su informe circunstanciado, se limitó a exponer que el fallo de diez de diciembre de dos mil quince fue dictado conforme a la normatividad vigente, mientras que el Dictamen Técnico tuvo sustento en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento, 67 de las POBALINES, así

como los puntos 2.1, 8.3, 9.1 y 10.1 de la Convocatoria, siendo evaluada y desechada su proposición por no cumplir con los requerimientos mínimos. No obstante, no realiza argumento alguno por el que pretenda desvirtuar lo argüido concretamente por el inconforme, a saber, las razones por las que los incumplimientos afectaban la solvencia de su proposición, los rangos mínimos, así como lo relativo a las muestras analizadas por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO.

Cabe agregar que el tercero interesado no realizó manifestación alguna conforme a lo señalado en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se indicó en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad cuenta con facultades para verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 59 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se procede a revisar la proposición de la empresa **IMPULSO EMPRENUEVER MEXICANO, S.A. DE C.V.** por lo que hace al presente motivo de inconformidad.

Para una mejor comprensión del presente, se analizará el motivo de impugnación conforme a cada una de las causales de desechamiento controvertidas:

- a) ***Numeral 10.1.1: La convocante no indicó los motivos particulares, causas inmediatas o razones específicas por las que consideró que los supuestos incumplimientos afectaban la solvencia de la proposición.***

Al respecto, los artículos 36 párrafos segundo, cuarto y quinto, 36 Bis párrafo primero, y 37 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39 fracción II incisos a y d, de su Reglamento, establecen lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 36. [...]

En todos los casos, las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La

inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas [...]”

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

a) La información que la dependencia o entidad considere necesaria para identificar los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.

La dependencia o entidad podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos que considere necesarios, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

[...]

d) La descripción completa que permita identificar indubitavelmente, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo incumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;

[...]

De las disposiciones transcritas con antelación, se tiene:

- Que las convocantes deberán verificar en todos los casos que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, con excepción de aquellos que no afecten la solvencia.
- Que los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición son los siguientes:
 - a. Las condiciones que tengan como finalidad facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos del procedimiento.
 - b. Proponer un plazo menor al solicitado para la entrega de los bienes.
 - c. Omitir aspectos que puedan ser cubiertos con la información contenida en la proposición técnica o económica.
 - d. No observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida.
 - e. No observar requisitos que carezcan de fundamento legal.
 - f. Requisitos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.
- Que en ningún caso, la convocante o el licitante podrá suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.
- Que una proposición resultará solvente, cuando cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, garantizando el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Asimismo, se presumirá que una proposición es solvente, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.
- Que en convocatoria debe establecerse la información necesaria para identificar los bienes a adquirir, pudiendo incorporar anexos técnicos sobre éstos, así como la descripción que permita identificar las normas técnicas aplicables.

Al respecto, la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** incorporó a la Convocatoria de mérito un **Anexo Técnico**, en el que se describieron las características del vestuario, calzado y equipo de protección y seguridad a adquirir, así como aquellas normas de carácter técnico (Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Internacionales, Normas de Referencia y Especificaciones) sobre las cuales se harían pruebas por un laboratorio especializado a las muestras que habrían de entregar los licitantes.

Lo anterior, deviene en un requisito que, por sí mismo, se refiere a la solvencia de la proposición al contar con un fundamento legal, a saber, normas técnicas que establecen las características mínimas y máximas, así como los rangos sobre los cuales se considerará que un bien cumple con las condiciones necesarias para garantizar su finalidad, en la especie, la protección del trabajador de la Secretaría de Educación Pública ante los elementos externos generador por las propias condiciones del trabajo en el que se desenvuelve.

En ese tenor de ideas, la convocante cuenta con la obligación, por disposición de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como por las normas técnicas, de verificar que las proposiciones satisfagan los requisitos solicitados en convocatoria, y de ser el caso, desechar aquella que incumpla en lo legal, lo técnico o lo económico, en el presente caso, las características de la bata de trabajo larga (**subpartida 1**), camisola de trabajo (**subpartida 7**) y el pantalón de trabajo (**subpartida 18**), ya que de lo contrario, no sólo incurriría en ilegalidad en sus actos, sino que pondría en riesgo al personal que presta sus servicios en la dependencia.

De esa forma, al no cumplir la proposición presentada por la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** con las características establecidas en el Anexo Técnico, le asiste la razón a la convocante al determinar **insolvente** su proposición, actualizándose la hipótesis prevista en el **numeral 10.1.1** de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015**.

- b) Sobre el numeral 10.1.9, la convocante no podía desechar por no cumplir con los requerimientos mínimos, toda vez que en el Anexo Técnico de la convocatoria no contenía un rango mínimo o máximo de cumplimiento.**

Para el análisis de este aspecto de impugnación, a continuación se muestra la comparativa entre el requisito establecido en el Anexo Técnico de la convocatoria y el desechamiento de la proposición de la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** en el Dictamen Técnico de nueve de diciembre de dos mil quince, para una mayor comprensión:

PARTIDA 1 – VESTUARIO				
SUBPARTIDA 1 – BATA DE TRABAJO LARGA				
REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ANEXO TÉCNICO			MUESTRA PRESENTADA POR EL INCONFORME	
DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS	RANGO MÁXIMO DE DIFERENCIA	CARACTERÍSTICAS PROPUESTAS	DIFERENCIA RESPECTO AL ANEXO
Composición	65.0% poliéster 35.0% algodón	+/- 3%	75.8% poliéster 24.2% algodón	+/- 10.8%
Alma interna	50.0% poliéster 50.0% algodón de 132 g/m2 Ligamento compuesto satín ligero 5 y satín pesado 5	+/- 3%	100.0% poliéster de 48.48 g/m2 Ligamento jersey	+/- 50.0%
Bolsa	50.0% poliéster 50.0% algodón de 132 g/m2	+/- 3%	75.8% poliéster 24.2% algodón de 127.3 g/m2	+/- 25.8%

	Ligamento compuesto satín ligero 5 y satín pesado 5		Ligamento tafetán	
Confección de espalda	2 ojales y 2 botones de 30 líneas de 2 agujeros	NA	2 botones de 30 líneas de 4 agujeros	NA
Costuras	Mínimo 10 puntadas por pulgada	NA	9 puntadas por pulgada	NA

PARTIDA 1 – VESTUARIO				
SUBPARTIDA 7 – CAMISOLA DE TRABAJO				
REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ANEXO TÉCNICO			MUESTRA PRESENTADA POR EL INCONFORME	
DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS	RANGO MÁXIMO DE DIFERENCIA	CARACTERÍSTICAS PROPUESTAS	DIFERENCIA RESPECTO AL ANEXO
Tela	65.0% poliéster 35.0% algodón Color azul marino pantone 19-3920 TC	+/- 3%	75.8% poliéster 24.2% algodón Color azul marino pantone 19-3933 TC	+/- 10.8%
Alma de pie de cuello	50.0% poliéster 50.0% algodón de 132 g/m ² Ligamento compuesto satín ligero 5 y satín pesado 5	+/- 3%	75.8% poliéster 24.2% algodón de 127.3 g/m ² Ligamento tafetán de 2 por urdimbre	+/- 25.8%
Bolsa	Doble costura al centro	NA	Costurada en los extremos	NA
Masa por unidad de área	132 g/m ²	+/- 3%	259.88 g/m ²	+/- 196.9%

PARTIDA 1 – VESTUARIO				
SUBPARTIDA 18 – PANTALÓN DE TRABAJO				
REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ANEXO TÉCNICO			MUESTRA PRESENTADA POR EL INCONFORME	
DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS	RANGO MÁXIMO DE DIFERENCIA	CARACTERÍSTICAS PROPUESTAS	DIFERENCIA RESPECTO AL ANEXO
Tela	65.0% poliéster 35.0% algodón	+/- 3%	75.8% poliéster 24.2% algodón	+/- 10.8%
Tela del forro de la bolsa de costado	50.0% poliéster 50.0% algodón de 132 g/m ² Ligamento compuesto satín ligero 5 y satín pesado 5	+/- 3%	75.8% poliéster 24.2% algodón de 127.3 g/m ² Ligamento tafetán de 2 por urdimbre	+/- 25.8%
Tela del forro de la bolsa trasera	50.0% poliéster 50.0% algodón de 132 g/m ² Ligamento compuesto satín ligero 5 y satín pesado 5	+/- 3%	75.8% poliéster 24.2% algodón de 127.3 g/m ² Ligamento tafetán de 2 por urdimbre	+/- 25.8%
Masa por unidad de área	132 g/m ²	+/- 3%	259.88 g/m ²	+/- 196.9%
Ligamento	Compuesto satín ligero 5 y satín pesado 5	NA	Sarga de 3/1	NA

De las muestras presentadas por la empresa **IMPULSO EMPRENUEVER MEXICANO, S.A. DE C.V.**, se aprecia que éstas no cumplen con los parámetros mínimos y de referencia establecidos en el Anexo Técnico de la Convocatoria, superando en ocasiones los rangos de diferencia, como en lo relativo a la composición de la tela y la masa por unidad de área, y en otros casos

proponiendo características que no eran las solicitadas, como el caso de los ligamentos, las costuras y los botones del vestuario a adquirir.

Así las cosas, el Anexo Técnico de la convocatoria sí estableció rangos mínimos y máximos a satisfacer por los licitantes en las muestras presentadas, permitiendo un porcentaje de diferencia a determinados requerimientos, no obstante que el inconforme señale en su escrito inicial que tales rangos no se indicaron en bases, asistiéndole la razón a la convocante al desechar la proposición del inconforme por no cumplir con los requerimientos mínimos establecidos.

- c) ***Sobre el numeral 10.1.18, la convocante desechó en virtud de que las muestras no cumplían con las pruebas realizadas por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor de la PROFECO, no obstante, la causal se refiere a aquellas muestras sobre las cuales no es posible realizar pruebas, situación que no ocurrió con las muestras presentadas por el inconforme, toda vez que sí fue posible realizar pruebas sobre las mismas.***

Por lo que hace al argumento consistente en que la causal de desechamiento estipulada en el numeral **10.1.18** de la convocatoria era referente a aquellas muestras que, por sus propias características, no eran susceptibles de ser analizadas por el Laboratorio Nacional de la Procuraduría Federal del Consumidor, esta autoridad determina que tal aseveración resulta **inoperante**, toda vez que si bien el inconforme pretende tergiversar la causal de desechamiento mediante una interpretación de la misma, a efecto de que la evaluación de su proposición le resulte favorable, cierto es que no brinda argumentos, pruebas o criterios que den sustento jurídico a sus afirmaciones, tornándose ambiguas y superficiales, sin concretizar un razonamiento susceptible de analizarse en la presente instancia, y por tanto, inatendible.

Es aplicable por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Es oportuno destacar que, sobre esta causal, no se hizo cuestionamiento o solicitud de aclaración en la junta de aclaraciones de dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil quince (fojas **425 a**

560) y que implicara modificación alguna a su redacción, por lo que la convocatoria, en ese aspecto en particular, cumple con lo señalado en el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 39 fracción IV de su Reglamento.

En razón del análisis anterior, se concluye que el desechamiento de la proposición del inconforme en atención a los requerimientos exigidos en el Anexo Técnico, así como las pruebas de Laboratorio a las muestras presentadas, fue válido, por lo que el presente motivo de inconformidad resulta **infundado**.

MOTIVO A ANALIZAR: **Que derivado de una llamada telefónica realizada de forma anónima por personal de la Dirección de Adquisiciones de la SEP, posteriormente al acto de presentación y apertura de proposiciones, se tuvo conocimiento de que la proposición de la empresa CIMA V, S.A. DE C.V. no cumplía con los requerimientos establecidos en la convocatoria, no obstante, le fueron adjudicadas las subpartidas 1, 7 y 18 por instrucciones superiores.**

Al respecto, esta autoridad determina que dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante**, toda vez que si bien el inconforme pretende descalificar la adjudicación de la proposición de **CIMA V, S.A. DE C.V.** bajo el supuesto argumento de que una persona presuntamente adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios realizó una llamada anónima, en la que expuso que la proposición de la ganadora no cumplía con los requerimientos de convocatoria, siendo adjudicada en razón de la "instrucción de un superior jerárquico", cierto es tal argumento resulta ambiguo y superficial, por lo que es inatendible para desvirtuar la evaluación realizada por la convocante a través de sus respectivas áreas.

Se reitera la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**" ya transcrita.

Cabe agregar que si bien el inconforme, de manera expresa en su escrito inicial presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince (*fojas 001 a 018*), señaló que una vez que estuviera integrada la proposición de la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.** al expediente en que se actúa, una vez se rindiese el informe circunstanciado de la convocante, y contara con mayores elementos para desvirtuar su adjudicación a través de la ampliación de inconformidad, cierto es que tal derecho no fue ejercido, no obstante que el mismo se otorgó por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 841 y 842*).

Por tanto, y toda vez que el presente motivo de impugnación es ambiguo y superficial, deviene **inoperante por inatendible**.

VII. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que hace al derecho de audiencia otorgado a la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.** por oficio 11/OIC/RS/345/2016 (*fojas 848 y 849*), se tiene que el mismo no fue desahogado en el plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente a que surtió efectos su respectiva notificación, tal como se hizo constar en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 859 y 860*).

Sobre los alegatos concedidos a las empresas inconforme y tercera interesada en acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 862 y 863*), esta autoridad señala que el plazo de tres días hábiles otorgados para el ejercicio de ese derecho feneció sin que los mismos se hayan presentado, no obstante que el acuerdo de mérito fue notificado por rotulón al día siguiente.

VIII. Valoración de pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales públicas anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, y remitidas por la convocante en su informe circunstanciado y en oficio 712/DGAASNI/0091/2016, recibidos el dieciocho de enero y tres de febrero de dos mil dieciséis, a las que se otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 93 fracción II, 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo siguiente:

- Copia certificada del instrumento público 205, de tres de abril de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público 111 del Estado de México, a través del cual el inconforme acreditó que su promovente contaba con Poder general para pleitos y cobranzas y, por tanto, facultades suficientes para presentar el escrito inicial de inconformidad.
- Copia simple del acta de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015**, así como su Dictamen Técnico, en los que no obstante el inconforme pretendió hacer valer la incompetencia del servidor público que lo emitió, la presunta ilegalidad en la evaluación de su proposición y en la adjudicación de la oferta ganadora, cierto es que mediante tales probanzas no acreditó su dicho.
- Por lo que hace a las siguientes documentales, esta autoridad las estima **no idóneas** para el análisis de los motivos de inconformidad, por no relacionarse de manera directa con los hechos o argumentos señalados en el escrito inicial, por lo que no fueron consideradas en el dictado de la presente resolución:
 - Copia simple del oficio 711-2/640/2015 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director General Adjunto en materia de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública.
 - Copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en participar en el concurso impugnado de la empresa **ATOM CO, S. DE R.L. DE C.V.**

- Copia simple de la credencial de elector del C. [REDACTED] 8)
- Copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en participar en el concurso impugnado de la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.**
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] 9)
- Copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en participar en el concurso impugnado de la empresa **TECHTEX, S. DE R.L. DE C.V.**
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] 10)
10) [REDACTED]
- Copia simple del Formato de acreditación del licitante y manifestación de interés en participar en el concurso impugnado de la empresa **WIN MART, S.A. DE C.V.**
- Copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. [REDACTED] 11)
- Copia simple del oficio DGPYRF No. 30.1/13064, de cuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Presupuesto y Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Pública.
- Copia simple del oficio AFSEDF/DGA/01410/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.
- Copia simple del oficio 711-2/0445/2015, de seis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director General Adjunto en materia de Administración de Personal.
- Copia simple del Documento Justificativo para solicitar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública la adquisición vía Licitación Pública Nacional Electrónica con reducción de plazos del vestuario, calzado y equipo de protección, de treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Por otra parte, las pruebas documentales públicas aportadas por la convocante, tanto en su informe circunstanciado, como en oficio 712/DGAASNI/0091/2016, recibidos el dieciocho de enero y tres de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, a las que se otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 93 fracción II, 129, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo siguiente:

- Copia simple de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011000999-N1025-2015**, así como su Anexo Técnico, y en el que se demostraron los requerimientos mínimos técnicos a analizarse por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor respecto a las muestras presentadas por los licitantes, así como las causales de desechamiento a aplicarse en la evaluación de las proposiciones y el fallo.
- Copia certificada del Acta de las juntas de aclaraciones de dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil quince, así como sus respectivos anexos, en la que se acreditó que no se hizo cuestionamiento alguno respecto a las causas de desechamiento relacionadas con las pruebas a realizarse por el Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor.
- Copia certificada del Acta de la presentación y apertura de proposiciones de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el que se demostró que tanto la empresa inconforme, como la tercera interesada, presentaron proposición para la **partida 1, subpartidas 1, 7 y 18**.
- Copia certificada del Acta de notificación del fallo de diez de diciembre de dos mil quince, así como su Dictamen Técnico, en el que se acreditó la adecuada aplicación de las causales de desechamiento señaladas en la Convocatoria respecto a la proposición del inconforme.
- Copia certificada del Informe de resultados de diez de diciembre de dos mil quince, remitido por el Director General del Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor, por el que se acreditaron los incumplimientos de las muestras presentadas por la empresa inconforme.
- Por lo que hace a las siguientes documentales, esta autoridad las estima **no idóneas** para el análisis de los motivos de inconformidad, por no relacionarse de manera directa con los hechos o argumentos señalados en el escrito inicial, por lo que no fueron consideradas en el dictado de la presente resolución:
 - Copia certificada de la Proposición de la empresa **IMPULSO EMPRENUEVER MEXICANO, S.A. DE C.V.** por lo que hizo a la **Partida 1, Subpartidas 1, 7 y 18**.
 - Copia certificada de la Proposición de la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.** por lo que hizo a la **Partida 1, Subpartidas 1, 7 y 18**.

Por lo que respecta a la empresa **CIMA V, S.A. DE C.V.**, tercera interesada en la presente instancia, se tiene que no ejerció su derecho de audiencia conforme a lo señalado en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal como se hizo constar en acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis (*fojas 859 y 860*), por lo cual no existe prueba alguna para ser valorada por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundada la inconformidad promovida por la empresa **IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.** contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** de la Secretaría de Educación Pública, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica a tiempos recortados **LA-011000999-N1025-2015**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE VESTUARIO, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA”**.

SEGUNDO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los particulares interesados que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

TERCERO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publíquese en su momento en el sistema CompraNet versión pública de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en forma personal al inconforme y al tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69 fracciones I inciso d, y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la **LICENCIADA ROCÍO CUESTA SOLANO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ante los testigos de asistencia que firman al calce para la debida constancia legal.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ

LIC. EZEQUIEL RAMÍREZ GÓMEZ

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 009/2015

12) PARA: C. [REDACTED] - APODERADO LEGAL.- IMPULSO EMPRENDEDOR MEXICANO, S.A. DE C.V.- [REDACTED] 13)

13) [REDACTED] Autorizados: [REDACTED] 14)

14) [REDACTED] 14)

DR. HÉCTOR PÉREZ GALINDO.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.- Nezahualcóyotl 127, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.

15) C. [REDACTED] - CIMA V, S.A. DE C.V.- [REDACTED] 16)

16) [REDACTED]

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."



NOTA	PARRAFOS / REGLONES / PALABRAS	DATO TESTADO	TIPO DE INFORMACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
1	2 renglones 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
2	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
3	2 renglones 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
4	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
5	1 renglón 3 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
6	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
7	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
8	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
9	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
10	2 renglones 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
11	1 renglón 3 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
12	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
13	2 renglones 14 palabras	Domicilio de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
14	3 renglones 25 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
15	1 renglón 4 palabras	Nombre de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP
16	2 renglones 13 palabras	Domicilio de particular	Datos Personales	Art. 116, párrafo primero, LGTAIP; Art. 113, frac. I, LFTAIP